

ASUNTO: NOTA INFORMATIVA – REVISIÓN CATASTRAL BIZKAIA 2017

Como continuación al compromiso adoptado en la reunión informativa del pasado 30 de noviembre de 2015, y en relación con el proceso de revisión catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana de los municipios del Territorio Histórico, la Comisión Territorial de Bizkaia de EUDEL, en reunión de 17 de marzo de 2016, ha acordado remitir a todos los Ayuntamientos la siguiente

NOTA INFORMATIVA:

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia ha aprobado el 8 de marzo de 2016 los siguientes proyectos de Norma Foral (adjuntos a la presente circular):

- Proyecto de Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Proyecto de Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

En consecuencia, una vez entren en vigor (previsiblemente a mediados del mes de mayo), quedará derogada la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regula actualmente los aspectos relativos al IBI, y al Catastro Inmobiliario Foral.

2. Del contenido del proyecto de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y atendiendo a la toma de decisiones municipales, se destaca lo siguiente:

- a) Artículo 8: Se establece la posibilidad de aprobar hasta cuatro tipos de gravamen diferenciados:

- Tipo de gravamen general entre el 0,02 y el 0,6 por 100 para los bienes de naturaleza urbana, y entre el 0,05 y el 0,5 por 100 para los bienes de naturaleza rústica.
- Tipo diferenciado para el uso de industria, entre el 0,02 y el 3 por 100.
- Tipo diferenciado para el uso de comercio, entre el 0,02 y el 2 por 100.
- Tipo diferenciado para el resto de usos que no sean Residencia (V) ni Otros usos (Y) (a los que se les aplicaría el tipo general), entre el 0,02 y el 1 por 100.

- b) Disposición adicional primera. Tipos de gravamen para 2017.

1) Para aquellos ayuntamientos que decidan que, en la notificación de los nuevos valores catastrales derivados del procedimiento de revisión catastral que realizará la Diputación Foral previsiblemente a partir del mes de septiembre, se informe de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente, deben aprobar provisionalmente y comunicar a la Diputación Foral de Bizkaia el tipo o tipos de gravamen antes del 1 de julio.

- 2) Tipo supletorio. Aquellos ayuntamientos que no hayan aprobado y publicado los nuevos tipos de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica antes del 1 de enero de 2017, les será de aplicación los tipos de gravamen que resulten de la fórmula establecida en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera.
- c) Disposición transitoria única. Los bienes inmuebles de características especiales se excluyen de la presente revisión catastral para hacerla en un momento posterior.
- d) Implantación de la revisión catastral. La entrada en vigor de los nuevos valores catastrales está prevista para el 1 de enero de 2017, y no se contempla implantación progresiva de los mismos.
3. La Comisión Territorial de Bizkaia de EUDEL continuará trabajando para que, a la vista de los efectos que se deriven de los resultados de las simulaciones que se están realizando en los ayuntamientos, puedan proponerse las medidas adicionales que se estimen necesarias a lo largo de la tramitación de los proyectos de las Normas Forales.

PROYECTO DE NORMA FORAL __/2016, de __ de _____, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en cualquier término municipal del Territorio Histórico de Bizkaia. Este impuesto local es un tributo de exacción obligatoria y está considerado como la piedra angular del sistema tributario local por constituir una de las principales fuentes de recaudación de los ayuntamientos.

La Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha regulado, durante sus más de veinticinco años de vigencia, no solo este impuesto de ámbito local sino también la materia relativa al catastro inmobiliario del Territorio Histórico de Bizkaia. Sin una sistemática clara y tomando como punto de engarce entre ambas materias la determinación de la base imponible del IBI mediante la aplicación del valor catastral de los bienes inmuebles, dicha Norma Foral regulaba, junto con este impuesto local, el Catastro Inmobiliario Foral y establecía el procedimiento de fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Su amplia vigencia en el tiempo, que ha propiciado la incorporación de múltiples y relevantes modificaciones en su contenido, destacando en materia catastral la operada por la Norma Foral 7/2003, de 26 de marzo, de reforma del régimen de tributación local, y la necesidad de conceder un ámbito propio a cada una de estas materias, que aunque inevitablemente conectadas responden a principios diferentes, aconseja la aprobación de instrumentos normativos autónomos para su regulación. Así, el contenido de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, quedará desdoblado, por una parte, en la presente Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, por otra, en la Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

La presente Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de 13 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, resulta ser continuista con la normativa anterior, destacando algunas novedades importantes, además de correcciones técnicas y de carácter terminológico, que son consecuencia directa del desdoblamiento de estas materias y de su adecuación al marco básico y común establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Entre las novedades cabe citar la modificación de la configuración del hecho imponible como consecuencia de la introducción de una tercera categoría de bienes, los bienes de características especiales, junto a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica, en la nueva Norma Foral del Catastro Inmobiliario, quedando diferenciados además, de manera transitoria, por el tipo de gravamen que les es de aplicación, como consecuencia de que el procedimiento de revisión de los



valores catastrales correspondientes a esta tercera categoría de bienes va a ser abordado en una fase posterior.

Asimismo, se sistematiza y ordena la materia de exenciones y bonificaciones, distinguiendo entre las bonificaciones obligatorias y las bonificaciones potestativas, en relación a las cuales se faculta a los ayuntamientos su establecimiento mediante las correspondientes ordenanzas fiscales. En el ámbito de las potestativas, se introducen asimismo algunas novedades, como la incorporación de una nueva bonificación para la titularidad temporal sobre las parcelas de los aparcamientos municipales para residentes, la ampliación del ámbito de aplicación de la relacionada con programas de vivienda vacía autonómicos, forales o municipales o el aumento del porcentaje de bonificación de la cuota del impuesto en el supuesto inmuebles situados en zonas afectadas por catástrofes naturales.

Indudablemente lo más destacable de la Norma Foral es la nueva configuración y determinación del tipo de gravamen que se encuentra directamente vinculado con los valores catastrales que entrarán en vigor el 1 de enero de 2017, como consecuencia de la aprobación por parte de la Diputación Foral de Bizkaia de nuevas ponencias para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica. Por este motivo, se establece un tipo mínimo de gravamen para los bienes de naturaleza urbana y otro para los bienes de naturaleza rústica, ambos inferiores a los vigentes en la anterior normativa, al objeto de compensar el incremento de los valores catastrales. Asimismo, se establece un tipo máximo por cada una de las dos categorías de bienes inmuebles, lo que permite proporcionar a los ayuntamientos, como órganos titulares y gestores del impuesto, las herramientas necesarias para gestionar sus recursos municipales.

Al mismo tiempo, se recoge la posibilidad de que los ayuntamientos aprueben tipos de gravamen superiores al máximo según los usos en el supuesto de bienes de naturaleza urbana, con la finalidad de dotar a los mismos de los medios adecuados para profundizar en el ejercicio de la autonomía municipal.

En cuanto al tipo a aplicar en el devengo de 2017, los ayuntamientos que opten por que la Diputación Foral de Bizkaia, simultáneamente a la modificación de los nuevos valores catastrales, informe de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a los nuevos tipos de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, deberán aprobarlos provisionalmente y comunicarlos a la Diputación Foral de Bizkaia antes del 1 de julio de 2016. De esta forma, los sujetos pasivos quedarán informados de la incidencia de los nuevos valores catastrales en la determinación de la cuota líquida del Impuesto.

Finalmente, a los ayuntamientos, que a 31 de diciembre de 2016 no hayan aprobado y publicado los tipos de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica aplicables en 2017, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera, que establece la aplicación de manera automática y supletoria de los tipos de gravamen que garanticen la misma presión fiscal global derivada de este impuesto en el ejercicio 2016, diferenciados por usos urbanos dentro de los límites establecidos en el artículo 8 de la presente Norma Foral.



En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles sitos en cualquier término municipal del Territorio Histórico de Bizkaia, en los términos establecidos en esta Norma Foral.

Artículo 2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.



5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los y las usuarias.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a una o un tercero mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a una o un tercero mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, la superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.



f) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

h) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

i) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los y las empleadas, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles cedidos sin contraprestación a los ayuntamientos, en los que estén enclavados.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media. Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

b) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

c) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales, siempre y cuando dicha exención fuera acordada por el ayuntamiento correspondiente y sin perjuicio de lo



dispuesto en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Los ayuntamientos podrán establecer, por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine por ordenanza fiscal, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 4 del artículo 12 de esta Norma Foral.

En el supuesto de que las ordenanzas fiscales de los ayuntamientos no establezcan la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, la misma se establecerá en seis euros.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Cuando la condición de contribuyente recaiga en varios o varias concesionarias, cada uno lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los y las concesionarias de formalizar las declaraciones a que se refiere la Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar al Departamento de Hacienda y Finanzas la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.

Cuando el o la propietaria tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto de la misma el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el o la contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos públicos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos



del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

3. Tratándose de bienes pro indiviso pertenecientes a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que constará identificada con su Número de Identificación Fiscal.

En este caso, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios fiscales del resto de los y las obligadas al pago.

No podrá dividirse la cuota tributaria en aquellos supuestos que, como consecuencia de la misma resulten cuotas inferiores a la cuota mínima que, a estos efectos haya establecido el ayuntamiento respectivo en el caso de que este gestione el impuesto, o inferior a la que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de esta Norma Foral en el caso de que el ayuntamiento haya delegado su gestión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Norma Foral.

4. Tratándose de bienes cuya titularidad sea común a los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o comunicación foral de bienes o a los miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores, en todo caso se practicará una sola liquidación y no procederá la división de la cuota del tributo.

Artículo 5. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

A estos efectos, los notarios y notarias solicitarán información y advertirán a los y las comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por este impuesto asociadas al inmueble que se transmite, y sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario Foral. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se regula en la Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 7. Cuota íntegra y cuota líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente de esta Norma Foral.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 9 y 10 de esta Norma Foral.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen mínimo será el 0,02 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,05 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, y el máximo será el 0,60 por 100 para los urbanos y el 0,50 por 100 para los rústicos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los ayuntamientos podrán establecer tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos dentro de los siguientes límites:

- Hasta el 3,00 por 100 para usos de Industria (I).
- Hasta el 2,00 por 100 para usos de Comercio (C).
- Hasta el 1,00 por 100, con un único tipo, para el resto de usos, excepto Residencial (V) y Otros usos (Y).

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, para la determinación de los usos urbanos se estará a lo dispuesto en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

3. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos sólo podrán aplicarse como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.



4. Cuando excepcionalmente se lleven a cabo fijaciones o revisiones sucesivas y no simultáneas de los valores catastrales, o modificaciones de los valores catastrales de una parte importante de los inmuebles del municipio, los ayuntamientos respectivos podrán establecer tipos de gravamen diferenciados, según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

5. Los ayuntamientos podrán modificar los tipos de gravamen anualmente, debiendo estar aprobados y publicados antes del 1 de enero del año en que se vayan a aplicar.

En aquellos supuestos en los que la gestión de este impuesto se ejerza directamente por la Diputación Foral de Bizkaia, los ayuntamientos fijarán los tipos de gravamen con un máximo de cuatro decimales.

Artículo 9. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los y las interesadas con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este apartado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.



Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

1. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se especificarán en la ordenanza fiscal.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de inmuebles situados en Conjuntos Monumentales, Históricos, Cascos o Espacios Culturales, siempre y cuando los y las titulares del inmueble tengan obligación de mantener la estructura, fachada, cubierta u otros elementos análogos.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en programas del Gobierno Vasco en el marco del “Programa de Vivienda Vacía” o de Intermediación en el mercado de Alquiler de Vivienda libre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares.



6. Las ordenanzas fiscales podrán establecer una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto para los inmuebles situados en zonas afectadas por catástrofes naturales.

7. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto derivada de la titularidad, sobre las parcelas de los aparcamientos municipales para residentes, del derecho a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Norma Foral.

Artículo 11. Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario Foral tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de revisión y modificación de valores catastrales tendrán eficacia en los mismos términos contemplados en la Norma Foral reguladora del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 12. Gestión tributaria del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral que se formará anualmente para cada término municipal, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral. Cuando la formación de dicho Padrón corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y al mismo se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

2. Concluido el plazo de exposición al público del Padrón catastral y resueltos los recursos y/o reclamaciones, los ayuntamientos confeccionarán los correspondientes recibos y aprobarán las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos, todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

3. En los supuestos en que la Diputación Foral de Bizkaia tenga asumida por delegación la función de confeccionar los recibos y aprobar las listas cobratorias, éstas estarán a disposición de los ayuntamientos y a las mismas se dará acceso a los y las interesadas en la página de Internet de la



Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.

4. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 13. Ámbito competencial.

1. Las facultades de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos al impuesto.

2. En concreto, corresponden a los ayuntamientos la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. Los ayuntamientos podrán delegar en la Diputación Foral de Bizkaia todas o algunas de las funciones descritas en los dos apartados anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tipos de gravamen para 2017.

1. Los ayuntamientos que opten por que la Diputación Foral de Bizkaia, simultáneamente a la modificación de los nuevos valores catastrales, informe de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aplicación de los nuevos tipos de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, deberán aprobarlos provisionalmente y comunicarlos a la Diputación Foral de Bizkaia antes del 1 de julio de 2016.

2. Los ayuntamientos, en cuyos términos municipales finalice el procedimiento de revisión catastral sin haberse aprobado nuevos tipos de gravamen para los bienes de naturaleza urbana y/o rústica antes del 1 de enero de 2017, aplicarán de manera directa y automática los tipos de gravamen que resulten:

a) Para los bienes de naturaleza urbana, de la fórmula siguiente:

$$Tgn = PC(n-1) * tg(n-1) / PC(n)$$

Donde:

PC(n-1) es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza urbana del año de la ponencia.

tg(n-1) es el tipo de gravamen en vigor en cada Ayuntamiento en el año de la ponencia.

PC(n), es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza urbana derivado de la aplicación de las nuevas ponencias aprobadas.

Con el objeto de establecer los cuatro tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, dentro de los límites establecidos en el artículo 8 de la presente Norma Foral, la fórmula se aplicará para cada uno de los usos urbanos señalados en dicho artículo.

b) Para los bienes de naturaleza rústica, de la fórmula siguiente:

$$Tgn = PC(n-1) * tg(n-1) / PC(n)$$

Donde:

PC(n-1) es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza rústica del año de la ponencia.



$tg(n-1)$ es el tipo de gravamen en vigor en cada ayuntamiento en el año de la ponencia.

PC(n), es el importe del Padrón Catastral de bienes de naturaleza rústica derivado de la aplicación de las nuevas ponencias aprobadas.

3. Los tipos de gravamen resultantes de las fórmulas del apartado anterior se mantendrán en vigor en tanto los ayuntamientos afectados no acuerden nuevos tipos.

4. Cada ayuntamiento publicará los tipos de gravamen resultantes de la aplicación de las fórmulas en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y dará cuenta de los mismos a la Diputación Foral de Bizkaia.

Segunda. Parejas de hecho.

A los efectos de la presente Norma Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Tercera. Modificación de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 10%.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 3 del artículo anterior.”

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Bienes inmuebles de características especiales.

A los bienes inmuebles de características especiales a los que sea de aplicación la disposición transitoria segunda de la Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico, se les aplicará el tipo de gravamen establecido en las ordenanzas fiscales conforme a la Norma Foral 9/1989,



de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su redacción vigente el día anterior a la entrada en vigor de esta Norma Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde 1 de enero de 2017 quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se autoriza a la Diputación Foral y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor y efectos

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Territorio Histórico de Bizkaia" y producirá efectos desde 1 de enero de 2017.

PROYECTO DE NORMA FORAL ____ /2016, de ____ de _____, del Catastro
Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

La Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha regulado, durante sus más de veinticinco años de vigencia, no solo esta figura tributaria piedra angular de la imposición local, sino también la materia relativa al catastro inmobiliario del Territorio Histórico de Bizkaia. Sin una sistemática clara y tomando como punto de engarce entre ambas materias la determinación de la base imponible del IBI mediante la aplicación del valor catastral de los bienes inmuebles, dicha Norma Foral regulaba el Catastro Inmobiliario Foral y establecía el procedimiento de fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales.

Su amplia vigencia en el tiempo, que ha propiciado la incorporación de múltiples y relevantes modificaciones en su contenido, destacando en materia catastral la operada por la Norma Foral 7/2003, de 26 de marzo, de reforma del régimen de tributación local, y la necesidad de conceder un ámbito propio a cada una de estas materias, que aunque inevitablemente conectadas responden a principios diferentes, aconseja la aprobación de instrumentos normativos autónomos para su regulación. Así, el contenido de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, quedará desdoblado, por una parte, en la presente Norma Foral del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia y, por otra, en una nueva Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La utilización múltiple de la información catastral, que se ha convertido en estas últimas décadas en una gran plataforma de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanía en general, no desvirtúa, sino todo lo contrario, la naturaleza tributaria del Catastro Foral, al servir aquélla como elemento de referencia no sólo para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sino también para otros impuestos de ámbito local, así como para diversas figuras tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia.

La regulación del Catastro Inmobiliario Foral, competencia de la Diputación Foral de Bizkaia, contenida en la presente Norma Foral, recoge en términos generales, de manera continuista, la parte nuclear de la normativa anterior, procurando, por una parte, sistematizarla y enriquecerla a la luz de la experiencia adquirida y, por otra, acomodarla al marco básico y común contenido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La Norma Foral contiene, ante todo, una definición objetiva del Catastro Foral como lo que realmente es, un registro administrativo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin la Diputación Foral de Bizkaia colaborará con el resto de Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.



Asimismo, esta Norma Foral introduce algunas novedades destacables, entre las que cabe citar la definición del concepto y naturaleza de los bienes inmuebles, en general, y del elemento catastral, en particular, siendo éste cada una de sus partes diferenciadas por características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas, así como la conceptualización del titular catastral. Se define por primera vez una tercera categoría de bienes, junto a la de los bienes de naturaleza urbana y la de los de naturaleza rústica, constituida por los bienes de características especiales, formados por un conjunto complejo de uso especializado y que, por ello, no son susceptibles de valoración colectiva ni caracterización normalizada.

Otra de las finalidades pretendidas por la presente Norma Foral es la reordenación y desarrollo con respecto a la regulación anterior de las cuestiones relativas a la gestión del Catastro Foral, estableciéndose la obligatoriedad de que los bienes inmuebles sean incluidos y excluidos del mismo, así como que sean incorporadas las alteraciones de sus características. Para ellos, se regulan los procedimientos de declaración, comunicación, regularización de alteraciones catastrales, de subsanación de discrepancias y de rectificación, así como el de actualización catastral. Respecto a los valores catastrales, se fijan los criterios y el procedimiento para su determinación, mediante la aprobación y aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

En paralelo a la tramitación de la presente Norma Foral, se está llevando a cabo un procedimiento de aprobación de nuevas ponencias de valores catastrales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en una segunda fase para los bienes inmuebles de características especiales, por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejercicio de su competencia exclusiva y en colaboración con los ayuntamientos del Territorio Histórico. Lógicamente, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las ponencias de los valores vigentes hasta la actualidad, los nuevos valores van a resultar sustancialmente más elevados que los valores anteriores, con el consiguiente efecto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, constituida por dicho valor catastral, a partir del devengo que se produzca el 1 de enero de 2017.

Otra de las novedades de esta Norma Foral, estrechamente ligada al procedimiento de revisión catastral, consiste en el sistema de notificación, dado que la nueva normativa, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, establece que ésta pueda realizarse por medios electrónicos, por personación o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. Teniendo en cuenta el número de bienes inmuebles urbanos y rústicos objeto de nueva valoración en el Territorio Histórico, que supera los dos millones, la complejidad del procedimiento y el elevado coste económico de las notificaciones personales, sistema tradicionalmente utilizado por la Administración foral de Bizkaia, resulta desaconsejable, en aras al cumplimiento del principio de eficiencia en el empleo de los recursos públicos, pretender la generalización y utilización en exclusiva de este sistema. Es por ello, que reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la notificación por personación, así como para la efectuada mediante medios electrónicos.

La presente Norma Foral consta de 52 artículos repartidos en un Título Preliminar y siete Títulos más, además de dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.



El Título preliminar y el Título I están dedicados a los principios informadores del Catastro Inmobiliario Foral y al contenido del mismo, así como a la categorización de los bienes inmuebles y de los titulares catastrales.

El Título II, dividido en 6 capítulos, comprende todo lo relativo a la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral. A continuación, los Títulos III y IV se encuentran dedicados a la cartografía catastral y al deber de colaboración con el Catastro Inmobiliario Foral e intercambio de información, respectivamente.

Por su parte, el Título V se destina a la constancia documental de la referencia catastral, que se configura como obligatoria tanto en instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y documentos, en los que consten hechos, actos o negocios relativos a los derechos reales. Por su parte, el acceso a la información catastral se regula en el Título VI.

Por último, el Título VII configura todo un régimen específico de infracciones y sanciones, cuestión que anteriormente se regía por el régimen general establecido en la Norma Foral General Tributaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Título Preliminar.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Norma Foral regular el Catastro Inmobiliario Foral como registro administrativo de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia, así como regular la valoración de los mismos a los efectos establecidos por la normativa vigente.

2. El Catastro Inmobiliario Foral depende de la Diputación Foral de Bizkaia y en él se describen los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Esta Norma Foral será de aplicación en todo el Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción en dicho registro.



Artículo 2. Principios informadores del Catastro Inmobiliario Foral.

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin la Diputación Foral de Bizkaia colaborará con las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

2. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de la ciudadanía que requiera información sobre el territorio, en los términos previstos en el Título VI de la presente Norma Foral.

Artículo 3. Contenido.

1. El Catastro Inmobiliario Foral está constituido por un conjunto de datos de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales que comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, el uso o destino, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y la titularidad catastral. También contendrá las referencias catastrales como código identificador de los bienes inmuebles en los términos previstos en el Título I de la presente Norma Foral.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario Foral, así como en el Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.

3. Los datos contenidos en la base de datos catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la normativa tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que puedan desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4. Competencias.

1. Es competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral así como la difusión de la información catastral. Estas funciones que comprenden, entre otras, la conservación, renovación y revisión de los datos catastrales, la elaboración del Padrón, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por el Departamento de Hacienda y Finanzas, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos u otras entidades locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la superior función de elaboración y aprobación de las ponencias de valores, previa en su caso delimitación del suelo, así como la fijación, revisión, modificación y actualización de los valores catastrales se ejercerá, en todo caso, por el Departamento de Hacienda y Finanzas con sujeción a los procedimientos regulados por esta Norma Foral.

Título I. Bienes inmuebles y titulares catastrales.

Capítulo I. Bienes Inmuebles.

Artículo 5. Concepto y naturaleza de los bienes inmuebles.

1. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente, según su naturaleza, en bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

2. A efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo enclavada en un término municipal y delimitada poligonalmente por razón de su pertenencia a una persona en propiedad o a varias pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito.

3. Tendrán también la consideración de bien inmueble:

a) Los diferentes elementos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un o una titular.

La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los bienes inmuebles de características especiales definidos en el artículo 9 de esta Norma Foral.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando el terreno en el que se hallen situados no pertenezca al dueño o dueña de la construcción.



b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos e instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso.

d) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas y de recreo; así como las instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas, considerándose como tales a todos los elementos que estén unidos de manera fija al terreno sobre el que se emplazan y en particular los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, con exclusión de la maquinaria y el utillaje cuando de manera inequívoca no forme parte de la propia instalación.

e) Todo tipo de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento o distribución de energía, cualesquiera infraestructuras destinadas a la comunicación y al transporte de personas, vehículos o aeronaves, así como las infraestructuras de conducción y transporte de fluidos y energía.

5. En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos catastrales, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos.

Artículo 6. Elemento catastral.

1. Se denomina elemento catastral a la unidad de referencia de la información y valoración catastral, entendiéndose como tal a cada una de las partes integrantes de un determinado bien inmueble que pueda diferenciarse, en su caso, por sus características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas.

2. Cada bien inmueble estará integrado por uno o varios elementos catastrales y, en su caso, por la cuota de participación en aquellos elementos catastrales que sean comunes a varios bienes inmuebles.

3. La caracterización y valoración de los elementos comunes a varios bienes inmuebles seguirá los mismos criterios aplicados al resto de los elementos catastrales.

4. Cada elemento catastral se identificará mediante una referencia catastral única y permanente que se definirá reglamentariamente, sin perjuicio de la facultad de la Diputación Foral de Bizkaia para establecer adicionalmente un identificador propio de cada bien inmueble, en su caso.



Artículo 7. Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1. A efectos catastrales tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, entendiéndose como tal:

- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable sectorizado.
- El suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no sectorizado, desde el momento en que se apruebe el correspondiente plan de sectorización.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- El suelo ocupado por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales todas las construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales.

Artículo 8. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.

1. A efectos catastrales tendrá la consideración de bien inmueble de naturaleza rústica:

a) El suelo que no tenga la calificación de suelo urbano conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, ganadero, piscícola o forestal, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, constituyan parte integrante del desarrollo de dichas actividades.

No obstante lo anterior, aquellas construcciones que aun teniendo alguna vinculación con el desarrollo de la actividad, tuvieran algún elemento con uso residencial o de turismo, serán consideradas como bienes inmuebles de naturaleza urbana.



2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los suelos y construcciones integrados en un bien inmueble de características especiales.

Artículo 9. Bienes inmuebles de características especiales.

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, no susceptible de valoración colectiva y/o caracterización normalizada, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligados de forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, se considerarán bienes inmuebles de características especiales, entre otros, los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción, almacenamiento y distribución de, entre otros, energía, gas, refinado de petróleo y derivados, incluidas las instalaciones térmicas, eólicas y fotovoltaicas.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las carreteras y túneles de peaje y vías de ferrocarril.

d) Los aeropuertos, puertos comerciales y estaciones de ferrocarril.

e) Cualquier otro conjunto de bienes inmuebles que, atendiendo a sus características específicas, constituya un conjunto especializado que no sea susceptible de valoración colectiva y/o caracterización normalizada.

3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro Inmobiliario Foral y de su valoración, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

Capítulo II. Titular Catastral.

Artículo 10. Titulares catastrales.

1. Son titulares catastrales las personas físicas o jurídicas, las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder



testatorio, dadas de alta en el Catastro Inmobiliario Foral por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.
- b) Derecho real de usufructo.
- c) Derecho real de superficie
- d) Concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.

2. Cuando la propiedad de un bien inmueble o cualquiera de los derechos a que se refiere el apartado anterior, pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación de su número de identificación fiscal.

3. Cuando los derechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo pertenezcan en común a cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o en comunicación foral de bienes, o a miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores, la titularidad catastral corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

4. En caso de discrepancia entre la titularidad catastral y la del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad se tomará en cuenta, en los términos que reglamentariamente se determinen y a los efectos del Catastro Inmobiliario Foral, la que resulte de aquél.

Artículo 11. Representación.

1. A efectos de sus relaciones con el Catastro Inmobiliario Foral, los y las titulares catastrales se registrarán por las siguientes reglas:

a) Cuando concurren varias personas como titulares catastrales de un mismo inmueble, deberán designar una persona que los represente. En su defecto, se considerará como tal a la persona que ostente mayor porcentaje de titularidad del inmueble o a quien figure en primer lugar en la relación de titulares catastrales del bien en el caso de igualdad de porcentaje de titularidad.

b) Cuando la titularidad catastral de los bienes inmuebles corresponda a ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, se presumirá otorgada la representación indistintamente a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.



c) En los demás supuestos, la representación se regirá por lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas representadas a ser informadas en todo momento de las actuaciones realizadas en relación al inmueble de su titularidad, así como de las resoluciones que pudieran adoptarse, cuando así lo soliciten.

Artículo 12. Derechos y deberes.

1. En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario Foral, los y las titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y disposiciones de desarrollo, con las especialidades previstas en esta Norma Foral.

2. Los y las titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario Foral, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión.

Título II. Gestión catastral: de la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 13. Obligatoriedad del Catastro Inmobiliario Foral.

1. La inclusión y exclusión de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario Foral, así como la incorporación de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación o revisión de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos de gestión catastral:

- a) Declaración de alteraciones de bienes inmuebles.
- b) Comunicación de alteraciones de bienes inmuebles.
- c) Regularización.
- d) Subsanación de discrepancias y Rectificación.



e) Actualización catastral.

f) Fijación, revisión, modificación y actualización de valores catastrales.

Artículo 14. Régimen jurídico.

Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta Norma Foral, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y sus disposiciones de desarrollo, así como las disposiciones generales del derecho administrativo.

Capítulo II. Procedimientos de declaración, comunicación y regularización de alteraciones catastrales.

Artículo 15. Alteraciones de orden físico, jurídico y económico.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Norma Foral, se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, reforma o rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a las características ornamentales o decorativas.

- Los cambios de uso o destino de los bienes de naturaleza urbana.

- Los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

No se considerarán alteración los cambios meramente cíclicos o propios de una alternancia de cultivos.

b) De orden jurídico:

- La adquisición, transmisión y consolidación de la propiedad y la constitución, modificación o extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 10 de la presente Norma Foral.



A estos efectos, se considerará alteración jurídica el fallecimiento de la persona titular de los bienes o derechos referidos en el párrafo anterior.

- La segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles.

c) De orden económico:

- La modificación de uso o destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleve alteración de orden físico.

Artículo 16. Declaración de alteraciones catastrales.

1. Los y las titulares catastrales definidas en el artículo 10 de esta Norma Foral, estarán obligadas a declarar, en los plazos previstos reglamentariamente, cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que se produzca en los bienes inmuebles de su titularidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de titularidad o a la constitución o extinción de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 10 de esta Norma Foral, deberán ser declaradas también por la persona o entidad transmitente.

3. Cuando fueran varias las personas obligadas a declarar, cumplida la obligación por una se entenderá cumplida por todas.

4. Se exceptúan de la obligación de declarar regulada en este artículo:

- a) Las transmisiones de bienes inmuebles que hayan sido objeto de declaración o autoliquidación a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- b) Los supuestos de comunicación de alteraciones catastrales previstos en el artículo 17 de esta Norma Foral, siempre que no supongan modificación gráfica de los bienes inmuebles.

5. Reglamentariamente podrán determinarse otros supuestos de comunicación de alteraciones catastrales en los que los y las titulares catastrales queden exoneradas de la obligación de declarar regulada en este artículo.

Artículo 17. Comunicación de alteraciones catastrales.

Tendrán la consideración de comunicaciones:



1. Las remitidas por las entidades locales y demás administraciones públicas actuantes (Ayuntamientos, Departamentos Forales o cualesquiera otras Administraciones Públicas), en cumplimiento del apartado 1 del artículo 35 de la presente Norma Foral.

2. Las remitidas por los y las Notarias y Registradores de la Propiedad, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la presente Norma Foral.

Artículo 18. Procedimiento de regularización.

1. Cuando las alteraciones catastrales definidas en el artículo 15 de esta Norma Foral no hubieran sido objeto de declaración por parte de las personas obligadas a ello y siempre que no se trate de un supuesto de exoneración por comunicación de los previstos en el apartado 4 del artículo 16, la Diputación Foral de Bizkaia podrá realizar la incorporación al Catastro Inmobiliario Foral de los bienes inmuebles, así como de las alteraciones de sus características mediante el procedimiento de regularización catastral.

2. Este procedimiento se iniciará de oficio y se comunicará a los y las titulares afectadas, para que en el plazo de un mes puedan presentar voluntariamente la declaración omitida junto con la documentación correspondiente.

3. Si finalizado el plazo para regularizar voluntariamente la situación catastral de los bienes inmuebles no se ha presentado la correspondiente declaración o se ha realizado de forma incompleta, se procederá a reflejar las alteraciones de que se trate, atendiendo al conjunto de la información gráfica y complementaria a su disposición y, en su caso, a las labores de reconocimiento de los inmuebles afectados.

Artículo 19. Normas comunes a los procedimientos de declaración, comunicación y regularización.

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de declaración, comunicación y regularización de alteraciones catastrales será de seis meses.

2. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos referidos en el apartado anterior tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la inclusión, exclusión o alteración catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

3. Lo dispuesto en el presente capítulo se regula sin perjuicio de la potestad de la Diputación Foral de Bizkaia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador en aquellos supuestos en que se haya incumplido la obligación de declarar las alteraciones catastrales a que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.



Capítulo III. Procedimiento de subsanación de discrepancias y rectificación.

Artículo 20. Procedimiento de subsanación de discrepancias.

1. La Diputación Foral de Bizkaia podrá proceder, de oficio o a solicitud de los y las titulares catastrales, a subsanar las discrepancias existentes entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, cuando el origen de las mismas no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Norma Foral.

2. En todo caso, se notificará a los y las titulares de los bienes inmuebles que puedan verse afectadas por la resolución que se adopte, la apertura del trámite de alegaciones, concediéndoles un plazo de treinta días naturales para que presenten el título de propiedad y demás documentos correspondientes a los bienes inmuebles afectados y formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

3. Transcurrido dicho plazo y a la vista de los títulos presentados y las alegaciones formuladas, el órgano de gestión resolverá, procediendo, si corresponde, a la variación de los datos catastrales.

4. El plazo máximo de resolución del procedimiento de subsanación de discrepancias será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación o desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su resolución.

5. La resolución que se dicte como consecuencia de un procedimiento de subsanación de discrepancias tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde.

6. No se admitirán a trámite las solicitudes de subsanación de discrepancias en los siguientes supuestos:

a) Modificaciones de superficie de parcelas o elementos catastrales, si no se documenta gráficamente la exacta delimitación resultante de las lindes cuya titularidad se pretende.

b) Modificaciones relativas a la incorrecta determinación de la superficie de una o varias parcelas o elementos catastrales, cuando la diferencia de superficie resultante de la medición técnica aportada por la persona interesada, sea inferior a la tolerancia técnica que se determine reglamentariamente, por tratarse de una delimitación gráfica no significativa.

7. Se archivará el expediente de subsanación de discrepancias iniciado de oficio o se desestimarán, en su caso, la solicitud de corrección de datos catastrales en los siguientes casos:

a) Subsanación de discrepancias relativas a la modificación de lindes y superficies de determinada parcela o parcelas o elementos catastrales: cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto, bien la existencia de un litigio de naturaleza civil, o bien la



imposibilidad de formar una convicción indubitada sobre la existencia de un error en la representación gráfica catastral.

b) Subsanación de discrepancias relativas a la titularidad catastral de determinada parcela o parcelas o elementos catastrales: cuando de la información incorporada al expediente se ponga de manifiesto la existencia de un litigio de naturaleza civil entre particulares, por existir oposición de los y las titulares inscritas a la modificación de dicha titularidad catastral.

8. En los procedimientos de subsanación de discrepancias iniciados a solicitud de los y las titulares de los bienes, cuando se produzca su paralización por causa que les sea imputable, la Diputación Foral de Bizkaia les advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el o la titular requerida realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose a los y las interesadas. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

En los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud del o de la titular de los bienes, el vencimiento del plazo de seis meses establecido en el apartado 4 del presente artículo sin haberse notificado resolución expresa, implicará la desestimación por silencio administrativo.

Artículo 21. Procedimiento de rectificación.

1. La Diputación Foral de Bizkaia podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras actuaciones de carácter general que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro Inmobiliario Foral y la realidad inmobiliaria.

2. La resolución que se dicte como consecuencia de un procedimiento de rectificación tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde.

3. No obstante lo anterior, los y las titulares catastrales afectadas por las modificaciones realizadas al amparo de un procedimiento de rectificación que no sean notificadas individualmente, podrán solicitar directamente su corrección en cualquier momento, siempre que acrediten que la modificación practicada no representa la realidad física o jurídica del inmueble.

Capítulo IV. Procedimiento de actualización de datos catastrales.



Artículo 22. Procedimiento de actualización de datos catastrales.

1. Cuando la Diputación Foral de Bizkaia estime necesaria la revisión general de los datos catastrales de uno o varios municipios del Territorio Histórico de Bizkaia podrá iniciar el procedimiento de actualización catastral mediante acuerdo del órgano competente que será publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2. Dicha publicación abrirá un periodo declaratorio para que los y las titulares catastrales afectadas presenten sus títulos de propiedad y cuanta documentación adicional estimen pertinente. En todo caso, deberán aportar la documentación jurídica y gráfica relativa a las alteraciones catastrales definidas en el artículo 15 que no hayan sido previamente declaradas en los términos previstos en el artículo 16 de la presente Norma Foral.

3. Finalizado el periodo declaratorio se acometerá la actualización catastral, consistente en la elaboración de una nueva delimitación gráfica del área objeto de revisión en el plano parcelario, en la asignación de las titularidades correspondientes y en la caracterización y consiguiente valoración de los inmuebles afectados.

4. Una vez finalizado el trabajo de delimitación gráfica y de caracterización de los inmuebles, se publicará un anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia a efectos de su exposición pública.

Adicionalmente se podrá enviar a las y los afectados, a efectos exclusivamente informativos, una comunicación indicando el lugar y plazo de la exposición pública y, en su caso, documento descriptivo de la configuración resultante de sus inmuebles.

Durante el plazo de exposición pública, se podrán presentar alegaciones tanto a la delimitación como a la titularidad y caracterización efectuada.

5. Finalizado el plazo de exposición pública y a la vista de las alegaciones presentadas, se dictará resolución de aprobación definitiva de la actualización catastral realizada que se publicará en el Boletín Oficial de Bizkaia.

6. La configuración definitiva de cada bien inmueble o elemento catastral resultante de la actualización deberá ser notificada a los y las titulares catastrales en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 27 de esta Norma Foral.

7. El plazo máximo de resolución del procedimiento de actualización catastral será de un año contado a partir de la publicación del acuerdo de inicio del mismo. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros seis meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

Capítulo V. Valoración.



Sección 1ª. El valor catastral y su determinación.

Artículo 23. El valor catastral.

1. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario que se determinará de forma objetiva por la Diputación Foral de Bizkaia a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral.

2. En ningún caso el valor catastral podrá exceder el valor probable de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría transmitirse, entre partes independientes y en condiciones normales de mercado, un inmueble libre de cargas.

3. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

Artículo 24. Criterios para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.

b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria.

c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

d) Las circunstancias y valores del mercado.

e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

3. Las normas técnicas para la determinación del valor de los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente recogerán los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.



Artículo 25. Determinación del valor catastral.

1. La determinación del valor catastral se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario de Bizkaia practicada en virtud de los procedimientos previstos en los capítulos II, III y IV de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación del Catastro.

3. Lo establecido en el apartado 2 del presente artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichos bienes inmuebles de las ponencias de valores que se aprueben con posterioridad y de los coeficientes de actualización de valores catastrales que se aprueben por Norma Foral.

Artículo 26. Fijación, revisión, modificación y actualización del valor catastral.

1. Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en esta Norma Foral.

2. La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a la generalidad de bienes inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Norma Foral.

3. La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a la generalidad de los bienes inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 27 de esta Norma Foral.

4. La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico, u otras circunstancias, pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor probable de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo regulado en el artículo 28 de esta Norma Foral.

5. La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causas atribuibles al mercado. La actualización de los valores catastrales por aplicación de coeficientes se ordenará por Norma Foral.



Sección 2ª. Procedimientos de fijación, revisión y modificación de los valores catastrales. Ponencias de Valores.

Artículo 27. Procedimiento de fijación y revisión de valores catastrales.

1. Las ponencias de valores recogen los criterios, zonas de valor, normas técnicas de valoración, delimitación del suelo que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles.

2. El procedimiento para fijar o revisar los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y asignación individualizada de los valores catastrales.

3. Antes de su aprobación, las ponencias de valores se someterán de forma preceptiva a informe no vinculante del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, quienes deberán evacuarlo en el plazo de quince días naturales.

De no emitirse informe en plazo se presumirá favorable y se proseguirá con la tramitación del procedimiento.

4. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de Bizkaia dentro del año inmediatamente anterior al que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose modo y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días naturales.

5. Las ponencias serán recurribles mediante recurso de reposición potestativo o directamente mediante la interposición de reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

6. Finalizado el plazo de exposición al público de las ponencias, los valores catastrales individualizados resultantes de las mismas deberán ser notificados antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

7. La notificación podrá realizarse al o a la titular catastral o persona autorizada al efecto, por medios electrónicos, por personación, o por notificación personal y directa por medios no electrónicos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La notificación de los valores catastrales asignados se realizará con motivación suficiente de su cuantía, mediante la expresión de la ponencia de la que traen causa.



8. El valor catastral asignado tendrá efectividad el 1 de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación.

9. El valor catastral asignado podrá ser recurrido mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

Artículo 28. Procedimiento de modificación de los valores catastrales.

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles.

En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Norma Foral, siendo necesarias la elaboración y aprobación de nuevas ponencias de valores.

2. Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas o ámbitos de un término municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 27 de esta Norma Foral.

3. La incorporación de nuevos suelos, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos y las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de revisión o modificación de ponencia en los términos expresados en los apartados anteriores de este artículo.

4. Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 y 7 del artículo 27 de la presente Norma Foral.

5. Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el 1 de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación.

6. El o la titular catastral podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa, en los plazos previstos en la normativa reguladora de dichos recursos, sin que su interposición suspenda la ejecutividad del acto impugnado. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todas las personas interesadas durante el plazo de un mes, en la forma en la que reglamentariamente se establezca.



Capítulo VI. El padrón catastral.

Artículo 29. Contenido.

1. El padrón catastral reflejará la naturaleza de los bienes inmuebles, los y las titulares catastrales que tengan la condición de sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los valores catastrales.

2. Asimismo, reflejará la referencia catastral a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta Norma Foral, correspondiente a cada uno de los elementos catastrales.

Artículo 30. Formación y modificación del padrón.

1. Anualmente, la Diputación Foral de Bizkaia elaborará el padrón para cada término municipal que, durante un plazo de quince días, estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y al mismo se dará acceso a las personas interesadas en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de procedimientos electrónicos.

2. Durante el plazo de exposición pública, los y las interesadas podrán examinar los bienes inmuebles de su titularidad y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral, resultantes de los procedimientos de gestión catastral descritos en el presente Título, conllevarán la modificación del padrón catastral.

4. Del mismo modo, cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en el Catastro Inmobiliario Foral, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

A estos efectos, en los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de las listas cobratorias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, documentos de ingreso o justificantes de pago de dicho impuesto, la no coincidencia del sujeto pasivo con la o el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Diputación Foral de Bizkaia en la forma en que reglamentariamente se determine.

Cuando no exista convenio de delegación de funciones entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente, a la vista de la información remitida, la Diputación Foral de Bizkaia confirmará o modificará la titularidad catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, nueva liquidación.



Título III. La cartografía catastral.

Artículo 31. Concepto.

1. La representación gráfica de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia comprenderá, en todo caso, su descripción cartográfica del modo en que se establece en este Título.

2. La base geométrica del Catastro Inmobiliario Foral está constituida por la cartografía parcelaria elaborada por la Diputación Foral de Bizkaia. Dicha cartografía catastral constituirá la base para la georreferenciación de los bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 32. Contenido de la cartografía catastral.

1. La cartografía catastral definirá, entre otras características que se consideren relevantes, la forma, dimensiones y situación de los diferentes bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario Foral, cualquiera que sea el uso o actividad a que estén dedicados, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico de este.

2. En particular, dicha cartografía contendrá:

a) Los polígonos catastrales, determinados, en su caso, por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, límite del término municipal y clases de suelo.

b) Las parcelas o porciones de suelo que delimitan los bienes inmuebles así como las construcciones emplazadas en ellas y, en su caso, las subparcelas o porciones de sus distintos cultivos o aprovechamientos.

3. Los planos gráficos comprenderán, para cada municipio, el suelo que corresponda en cada caso y contendrán los siguientes elementos:

- Alineaciones de las vías existentes.
- Numeración de los polígonos.
- Alineaciones exteriores y de los linderos entre las distintas parcelas.
- Contornos de las construcciones.
- Número de la dirección postal de cada edificio.



- Número de parcela.
- Número de edificio.

Artículo 33. Acceso a la cartografía catastral.

La cartografía catastral estará a disposición de la ciudadanía y de las empresas, así como de las Administraciones y entidades públicas que requieran información sobre el territorio o sobre bienes inmuebles concretos a través de los servicios que a tal efecto se establezcan en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Título IV. De la colaboración e intercambio de información.

Artículo 34. Deber de colaboración.

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, está sujeta al deber de colaboración establecido en el artículo 92 de dicha Norma Foral, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan transcendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Foral.

2. Las Administraciones y demás entidades públicas, las y los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar a la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos previstos en el artículo 93 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por ésta, bien mediante disposiciones de carácter general, bien a través de requerimientos concretos. A tal fin, facilitarán el acceso gratuito a dicha información, en los términos que acaban de indicarse, a través de medios electrónicos.

Artículo 35. Intercambio de Información.

1. Las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán remitir a la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista transcendencia en el Catastro Inmobiliario Foral relativa al planeamiento, gestión y disciplina urbanística, concentraciones parcelarias, licencias de cambio de uso/destino, deslindes administrativos y expropiación forzosa.

2. Las y los Notarios y Registradores de la Propiedad remitirán telemáticamente a la Diputación Foral de Bizkaia información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de



inscripción en el Catastro Inmobiliario Foral, de conformidad con los acuerdos que en cada momento estén vigentes entre ellos y la Dirección General con competencia en materia catastral y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En dicha información se consignará, de forma separada, la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 38 de la presente Norma Foral.

3. La cesión a la Diputación Foral de Bizkaia de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores no requerirá el consentimiento del o la afectada.

Título V. De la constancia documental de la referencia catastral.

Artículo 36. Constancia documental y registral de la referencia catastral.

La referencia catastral a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta Norma Foral, deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de transcendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 37. Excepciones.

No será preciso hacer constar la referencia catastral en:

- a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.
- b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.
- c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.
- d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.



Artículo 38. Sujetos obligados.

1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles:

a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles, los y las titulares de derechos reales o con transcendencia real sobre los citados bienes inmuebles.

b) Ante los y las Notarias, las y los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate.

c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten de la o el registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.

d) Ante las compañías prestadoras del suministro a que se refiere el artículo 36 de esta Norma Foral, quienes contraten dichos suministros y, en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los y las arrendadoras o cedentes.

e) Fuera de los supuestos previstos en las letras anteriores, las partes o personas interesadas consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.

2. En los casos de modificaciones de fincas, en los términos que reglamentariamente se determine, podrá ser suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto definitivo que refleje las modificaciones realizadas, si fuera necesario para la operación de que se trate.

3. Si fueran varias las personas obligadas a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por una, se entenderá cumplida por todas las personas obligadas que pudieran concurrir con aquella.

Artículo 39. Documentos acreditativos de la referencia catastral.

1. La referencia catastral de los bienes inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que la persona obligada exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en el mismo conste de forma indubitada dicha referencia:

a) Certificación catastral.

b) Escritura pública o información registral.



2. Cuando la Autoridad judicial o administrativa, las y los Notarios o Registradores de la Propiedad, en virtud de los Convenios de Colaboración suscritos entre ellos y la Diputación Foral de Bizkaia, puedan obtener directamente las certificaciones catastrales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, las personas otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán excluidas de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Plazo de aportación.

1. La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquel en que se practique el correspondiente requerimiento; ante las y los Notarios, con anterioridad a la autorización del documento y ante el Registro de la Propiedad, durante el plazo de despacho de aquél. En los demás supuestos, deberá aportarse en el momento de la expedición del documento o de la firma del contrato.

2. Cuando los bienes inmuebles carezcan de referencia catastral en el momento en el que debe ser aportada, según lo previsto en el apartado 1 anterior, las personas obligadas a que se refiere el artículo 38 de esta Norma Foral, deberán comunicarla a la autoridad judicial o administrativa de que se trate, o a la correspondiente compañía prestadora del servicio de suministro de energía, en el plazo de un mes desde que les sea notificada.

Artículo 41. Advertencia de incumplimiento.

1. El Órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, las y los Notarios o Registradores de la Propiedad, deberán advertir a las personas interesadas, de forma expresa y escrita, en los casos que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en el presente Título.

2. Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 16, las y los Notarios y Registradores de la Propiedad deberán advertir expresamente a las personas interesadas de que subsiste la obligación de declarar prevista en el mismo artículo.

Artículo 42. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.

A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constare esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos



descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que constaran al órgano competente, Notario, Notaria o Registradores de la Propiedad.

Artículo 43. Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.

1. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Norma Foral, requerirá a los y las titulares de derechos reales o de transcendencia real sobre los mismos para que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la referencia catastral, así como el justificante en su caso aportado, haciendo constar si la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Cuando del procedimiento administrativo resulten modificaciones de carácter gráfico en los bienes inmuebles o elementos catastrales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Norma Foral, el órgano administrativo remitirá a la Diputación Foral de Bizkaia copia de los planos o proyectos definitivos, para que por éste se expidan y comuniquen las nuevas referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados en los términos en que reglamentariamente se determine.

Artículo 44. Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.

Las y los notarios deberán solicitar, en los términos que reglamentariamente se determine, a las personas otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral, que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 40 de la presente Norma Foral, salvo que la puedan obtener por procedimientos telemáticos.

Transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral, incorporando a la matriz el documento aportado para su traslado en las copias.

Artículo 45. Constancia registral de la referencia catastral.

1. La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario Foral.

2. El o la registradora, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral que se le atribuya por las



personas otorgantes en el documento inscribible, siempre que exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 42 de esta Norma Foral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

4. Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por la Diputación Foral de Bizkaia.

5. En caso de inscripción de actos de naturaleza urbanística, el Registro remitirá a la Diputación Foral de Bizkaia copia del plano o proyecto definitivo en los términos del Convenio. La Diputación Foral de Bizkaia realizadas las oportunas inscripciones o modificaciones en el Catastro Inmobiliario Foral, devolverá al registrador o registradora las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate.

6. Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 46. Constatación de la referencia catastral.

1. Cuando el órgano competente para instruir un procedimiento administrativo, los o las Notarias o el Registro de la Propiedad, considere que la referencia catastral que resulte de los documentos aportados por la persona interesada, no obstante haber identidad en los términos expresados en el artículo 42 de la presente Norma Foral, pueda no coincidir con el correspondiente al inmueble objeto del hecho, acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará a la Diputación Foral de Bizkaia, solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido por cualquier medio que permita su constancia.

2. En los procedimientos administrativos dicha certificación se incorporará al expediente previa audiencia de las personas interesadas aunque estuviera ya resuelto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en los documentos notariales, el o la notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, la o el notario se abstendrá de hacer constar la referencia comunicada por la Diputación Foral de Bizkaia sin que medie consentimiento para ello de las personas otorgantes.

4. El Registro de la Propiedad, cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia catastral en el asiento, o si este ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.



Título VI. Del acceso a la información catastral.

Artículo 47. Normativa aplicable.

1. El acceso a la información catastral estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Asimismo, dicho acceso estará sujeto a la exacción de las tasas catastrales que se establezcan.

2. La entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponden, en todo caso, a la Diputación Foral de Bizkaia.

3. El acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la Diputación Foral de Bizkaia, cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a los intereses de la misma o al cumplimiento de sus propias funciones o pueda afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público.

4. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles en la Diputación Foral de Bizkaia, utilizando siempre que sea posible, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 48. Datos protegidos.

A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares catastrales.

Artículo 49. Condiciones generales de acceso.

1. Todas las personas podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos, contenidos en el Catastro Inmobiliario Foral.

2. Además, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del o de la afectada:

a) Los órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, de las demás Diputaciones Forales y de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las demás



Administraciones públicas territoriales; la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Ararteko, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las instituciones de régimen común o autonómicas con funciones análogas.

c) Los Jueces, Tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas y siempre que concurran las condiciones exigidas en la letra a) de este apartado.

e) Las entidades y demás beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, en los términos establecidos en la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, y en el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

3. Fuera de los casos establecidos en el apartado anterior, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito de la persona afectada, o cuando una Ley o Norma Foral excluyan dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la identificación de las fincas, por las y los Notarios y Registradores de la Propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el Título V de la presente Norma Foral.

b) Para la identificación de las parcelas colindantes, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de las mismas.

c) Por los y las titulares y cotitulares de derechos reales o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario Foral, respecto a dichos inmuebles.

d) Por las personas herederas y sucesoras respecto de los bienes inmuebles de la persona causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario Foral.

e) Para la identificación de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación urbanística, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario Foral como titulares de otra parcela incluida en el mismo ámbito de actuación.

4. En todo caso, quienes accedan a información protegida en virtud de alguna de las circunstancias establecidas en los apartados anteriores, deberán utilizarla exclusivamente para el fin para el que se autorizó el acceso, quedando sujetas, en su caso, al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la legislación de protección de datos de carácter personal, y por lo que



se refiere a los datos protegidos, en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

5. En tanto no se regulen reglamentariamente las condiciones y requisitos a cumplir en cada supuesto para ejercer el derecho de acceso a datos catastrales regulado en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Gestión de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio.

Artículo 50. Acceso a documentos que formen parte de expedientes concluidos.

1. Tendrán derecho de acceso a los documentos que formen parte de expedientes concluidos en la fecha de solicitud, quienes hayan sido parte en los correspondientes procedimientos o hubiesen resultados afectados en sus derechos o intereses legítimos por las resoluciones adoptadas en ellos.

2. Podrán asimismo acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes concluidos, sin consentimiento del o de la titular catastral ni de quien haya sido parte en los mismos, los órganos a que se refiere el apartado 2 del artículo 49 de la presente Norma Foral, en los términos en él indicados.

Título VII. De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 51. Infracciones.

Constituirán infracción tributaria los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como elemento de graduación de la sanción:

a) La falta de presentación de las declaraciones a las que se refiere el artículo 16 de la presente Norma Foral, el no efectuarlas en plazo así como la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 38 de esta Norma Foral, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, los y las obligados quedan exonerados de responsabilidad cuando dicha referencia no exista o no pueda ser conocida por los medios a que se refiere el artículo 39 de esta Norma Foral o directamente a través de la oficina virtual del Catastro Inmobiliario Foral o acceso telemático.

c) El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el artículo 17 de la presente Norma Foral.

d) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el artículo 34 de esta Norma Foral.



- e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones del Servicio de Catastro y Valoración.

Artículo 52. Régimen sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa pecuniaria fija de 100 a 10.000 euros, salvo que se trate de:

a) La falta de presentación de declaraciones o la falta de presentación en plazo de las mismas, en cuyo caso la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 1 por 100 del incremento del valor catastral que se produzca en los bienes inmuebles por razón de la alteración inmobiliaria no declarada o declarada fuera de plazo, con un límite mínimo de 300 euros y un límite máximo de 200.000 euros.

En aquellos supuestos en los que la alteración inmobiliaria no declarada o declarada fuera de plazo no suponga incremento del valor catastral de los inmuebles afectados por la misma, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 euros.

b) Cuando la infracción tributaria consista en la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato o documento omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o debiera ser aportado en virtud de requerimientos efectuados, sin que la cuantía pueda exceder de 10.000 euros.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, conforme a las reglas de aplicación que se determinen reglamentariamente:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Diputación Foral de Bizkaia.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La transcendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Diputación Foral de Bizkaia.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Alteración de términos municipales.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y en tanto no se aprueben nuevas ponencias de valores o se modifiquen las existentes, se recalcularán los valores catastrales de los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro término municipal, según las ponencias del municipio de destino.

Segunda. Parejas de hecho.

A los efectos de la presente Norma Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Valoración catastral.

Los bienes inmuebles de características especiales que a la entrada en vigor de esta Norma Foral consten en el Catastro Inmobiliario Foral conforme a su anterior naturaleza, mantendrán, hasta la entrada en vigor de los nuevos valores resultantes de las ponencias especiales que para ellos se aprueben, su valor catastral así como el régimen de valoración, sin perjuicio de la actualización de dicho valor cuando proceda.

Segunda. Normativa preexistente.

En tanto no se aprueben las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en esta Norma Foral, continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a ésta, las normas reglamentarias existentes.

Tercera. Procedimientos en curso.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Foral se registrarán por la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los establecido en la misma y, en particular, la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos artículos que regulan el Catastro Inmobiliario Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia.